

«RIT»

Foja: 1

264.- doscientos sesenta y cuatro.-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-16363-2016  
**CARATULADO** : ACUÑA/ FISCO DE CHILE.

Santiago, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

A fojas 7, rectificadas a fojas 43 y siguientes, doña **Eliana Angélica Acuña Calfún**, jubilada y doña **Eliana Catherine Alarcón Acuña**, dependiente, ambas domiciliadas en calle 5 Oriente N°8488, comuna de La Granja, deducen demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, pretendiendo se le condene a pagar, a título de indemnización por daño moral, por falta de servicio, la suma de \$150.000.000 para cada una de las actrices, más reajustes y costas.

Sustentan su pretensión en que con fecha 25 de junio de 2003, quien fuera el marido y padre, respectivamente de las actrices, don José Alarcón Ulloa, salió de su casa rumbo a Rancagua, lugar donde se desempeñaba como temporero y del que nunca volvió, ante lo cual, se puso una denuncia por presunta desgracia ante Carabineros, mientras, en forma paralela lo buscaban en distintos lugares, entre éstos, el



«RIT»

Foja: 1

Servicio Médico Legal, manteniéndose la incertidumbre sobre su paradero y estado, durante años.

Expresan que en el año 2011, volvieron a solicitar un certificado de defunción a nombre de don José Alarcón, arrojando en esa oportunidad el documento resultado positivo, indicándose que el deceso se había producido el 27 de junio de 2003, a consecuencia de un politraumatismo, siendo inscrita la defunción en el año 2004, pese a que en fechas posteriores a aquella, se habían pedido certificados, donde no aparecía la muerte de aquel.

Señalan que con la certeza del fallecimiento del marido y padre de las actoras, se dirigieron al Servicio Médico Legal, para solicitar información sobre el paradero del cadáver del mismo, donde les habrían indicado que efectivamente se habría ingresado el cuerpo a dicho servicio, dándose el pase de sepultación al Cementerio General, por lo cual en algún lugar de allí debía estar enterrado.

Relatan que acudieron al Cementerio General, donde se les informó que los restos de su familiar no estaban enterrados allí, ante lo cual requirieron información del Servicio Médico Legal, acogándose a la Ley de Transparencia, para poder encontrarlo.

Indican que se les hizo entrega de una carpeta, que contenía una copia de un informe de autopsia, el que daba cuenta del fallecimiento de don José Alarcón en un accidente ferroviario y de la serie de errores que llevaron a que no pudiesen reclamar, oportunamente el cuerpo; primero, que la Policía de Investigaciones de Chile, luego de acreditar



«RIT»

Foja: 1

la identidad del fallecido, notificó su muerte en un domicilio donde jamás habían vivido, ni personas relacionadas con ellas, siendo enviado el cadáver, el mismo día de su fallecimiento, al Servicio Médico Legal y como nadie lo reclamó, se envió el cadáver a la Universidad Católica del Maule, para efectos de docencia e investigación. Sabido su paradero, requirieron al Servicio Médico Legal la devolución de los restos mortuorios desde Talca a Santiago.

Alegan que solicitaron una reunión con el SML, concretada el 21 de abril de 2011, en la Oficina 43 del Departamento de Tanatología, ubicada en Av. La Paz, comuna de Independencia, a la que asistiría doña María San Martín Herrera y el asesor jurídico don Dionisio Araya Olmos, quienes no concurrieron, pero que después, vía telefónica, este último, habría informado que el servicio gestionaría el retorno de los restos de don José Alarcón desde la UCM y tan pronto como los tuvieran en su poder, contactarían a las actoras para su retiro.

Cuentan que con la noticia, se gestionó la compra de una tumba, en un cementerio de la comuna de La Florida, ocurriendo que en mayo de 2011, hubo un llamado del SML informando que los restos de don José Alarcón ya habían llegado y que avisarían cuándo podrían ir a retirarlos, pese a lo cual, los meses transcurrieron sin que se hiciera la entrega, siendo las comunicaciones por vía telefónica y siempre con el sr. Araya, quien siempre dio excusas de distinta índole.

Así, manifiestan que se concretó otra reunión, para mayo de 2012, a la cual tampoco concurrieron la jefa de tanatología ni el asesor



«RIT»

Foja: 1

jurídico, siguiendo las comunicaciones telefónicas con este último hasta fines del año 2013.

Explican que durante ese último periodo, la presión ante el SML disminuyó, por la fuerte depresión que aquejaba a Eliana hija, quedando la entrega de los restos de su padre, en las diligencias del mismo servicio.

Señalan que a principios de 2014, cuando Eliana hija mostró mejoras en la depresión que la aquejaba, comenzaron a denunciar los hechos ante la opinión pública, provocándose una nueva reunión, el 28 de noviembre de 2014, a la cual asistieron el abogado Dionisio Araya y una funcionaria de Tanatología, donde se reconoció que el cadáver de don José Alarcón se había extraviado al interior del servicio, ante lo cual se inició un sumario interno, para determinar el paradero de los restos y la identidad de los responsables, no siendo seguro que pudieran recuperarlos.

Indican que hicieron públicos los hechos de la desaparición, y que después de un año, en noviembre de 2015, fueron citadas nuevamente a otra reunión por el SML, este vez en Teatinos 240, donde estaba el Director Regional del Servicio y otros funcionarios, comunicándose que el cuerpo había sido encontrado, en una urna, donde supuestamente habían buscado con anterioridad, recomendándose por la psicóloga que estaba presente, que no hicieran reconocimiento del cuerpo, por estar esqueletizado, con relleno de material inorgánico, por la fuerte emoción que podría provocar. Para verificar la identidad del cadáver, se acordó un cotejo de huellas



«RIT»

Foja: 1

dactilares, lo que era posible, gracias a que las yemas de don José Alarcón estaban intactas y a que el SML había tomado registro de sus huellas dactilares, cuando su cadáver había ingresado por primera vez, al momento de su fallecimiento y tras la explicación relativa a que un examen de ADN no sería posible, atendido el tratamiento al que había sido sometido el cuerpo en la Universidad, para efectos de su preservación, lo que había destruido todo rastro biológico, produciéndose la entrega, recién, el 25 de noviembre de 2015, para ser enterrado definitivamente en el Jardín Sacramental, de San Bernardo.

Reclaman que tales hechos implicaron la falta de servicio del Servicio Médico Legal, en la que fundan su demanda de perjuicios.

Argumentan que los hechos descritos demuestran el profundo drama que significó para ellas la desaparición de don José Alarcón Ulloa, ocasionada por las negligencias cometidas por distintos órganos del Estado, a saber, la Policía de Investigaciones de Chile al notificar su muerte en un domicilio equivocado; y del Servicio de Registro Civil, al no incorporar en sus registros, oportunamente, la información de su deceso, lo que provocó que tuvieran que continuar con su búsqueda, haciendo presente que recién el año 2011 y gracias a la Ley de Transparencia, tomaron conocimiento de los infortunados hechos que rodearon la desaparición del señor Alarcón, que terminaron con su cadáver en la facultad de medicina de la Universidad Católica del Maule, asistiéndoles, esperanza y sosiego, al pensar que recuperarían sus restos y podrían por fin sepultarlos y así cerrar un capítulo e iniciar su luto, no obstante lo cual, ello no ocurrió, puesto que desde que se



«RIT»

Foja: 1

les informó que los restos estaban en el SML, el día 16 de mayo de 2011, jamás se pudo concretar su entrega, culpando dicho servicio a la falta de tiempo, problemas burocráticos e incluso, una supuesta autorización judicial que debía tramitarse, para poder recibir el cadáver, para luego, el 28 de noviembre de 2014, reconociera el Servicio que los restos estaban desaparecidos, previniéndoles que, incluso, no era seguro que los pudieran encontrar, esperando otros 12 meses, hasta el día 20 de noviembre de 2015, fecha en la cual, finalmente lo encontraron, sintiendo las actoras, con este actuar, que el SML había matado dos veces a su esposo y padre.

Expresan las actoras que los daños sufridos, dentro de los últimos cuatro años, han sido devastadores, puesto que una vez que descubrieron el destino de don José Alarcón y devueltos que fueron sus restos por la Universidad Católica del Maule al SML, en el año 2011, la negativa permanente a materializar su entrega, disfrazada de justificaciones administrativas y judiciales, les habría provocado sentimientos y sensaciones de angustia, ansiedad y temor, los que habrían desencadenado una fuerte depresión en Catherine Alarcón, con cuadros de crisis de pánico, que debió tratarse clínicamente, lo que no solo habría afectado su vida personal, laboral y relaciones interpersonales, sino que también, su rol de madre; por su parte, doña Eliana Acuña habría experimentado y soportado igual situación, al perder su compañero por más de 30 años, desde el momento mismo de enterarse que el SML había recibido de vuelta los restos de su cónyuge, habiendo comprado, con mucho esfuerzo una sepultura, para



«RIT»

Foja: 1

darle un descanso, anhelo que injusta y cruelmente, debió posponer una y otra vez.

Precisan en relación a la prescripción, que su plazo debiera computarse a contar del 28 de noviembre de 2014, cuando el SML les informó sobre la noticia de la desaparición de los restos del occiso, pudiendo solo, a partir de esa fecha, hacer valer sus derechos.

Cuantifican el daño moral sufrido por ellas, en la suma de \$150.000.000, para cada una.

Invocan para su pretensión lo dispuesto en los artículos 1, inciso cuarto, 5, 6, 7, 38 de la Constitución Política del Estado; 2, y 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.175, señalando que se darían todos los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual de la demandada, por falta de servicio, por resultar evidente el trato irresponsable, negligente y poco profesional recibido por parte del Servicio Médico Legal.

A fojas 68 **contesta la demandada**, solicitando el rechazo de la acción, con costas, fundada en que, según lo informado por el Servicio Médico Legal, don José Alarcón Ulloa falleció el 27 de junio de 2003, en el Hospital de Buin, mismo día en que se realiza una autopsia en tal servicio de un cadáver no identificado, remitido desde dicho hospital; que el día 3 de julio de 2003 se identifica, por el Servicio de Registro Civil, vía huella dactilar, el cadáver de don José Alarcón; el 22 de junio de 2004, se autoriza su sepultación; el 19 de octubre de 2004, al no ser



«RIT»

Foja: 1

reclamado el cadáver por persona alguna, se entrega a la Universidad Católica del Maule, para fines docentes y de investigación; el 22 de noviembre de 2010, doña **Eliana Alarcón Acuña**, habría presentado en la oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, consulta sobre el fallecimiento de su padre, momento en que se le habría informado de la muerte de aquel, siendo esa, la primera consulta de familiares del occiso; que en el año 2010, doña **Eliana Alarcón Acuña** informa de la decisión de no retirar el cuerpo de su padre, requiriendo un examen de ADN; que en 2014 se solicitó al entrega del cuerpo; y que el 25 de noviembre de 2015 se hizo entrega, finalmente, del cuerpo a sus familiares.

Reconocen que en el año 2014, ante una solicitud de los familiares, se constató que la ubicación del cuerpo no era conocida al interior del SML, siendo encontrado el cuerpo en noviembre de 2015, cuya identidad se verificó, a través de análisis de huellas dactiloscópicas.

Opone como primera excepción, la *inexistencia de falta de servicio*, porque si bien el cuerpo del pariente de las actoras estuvo extraviado en dependencias del SML, igualmente fue encontrado allí, debidamente conservado, por lo cual no existiría una falta grave, sino solo un error administrativo, tomando en consideración el volumen de trabajo de tal servicio y el escaso personal.

En subsidio, opone la excepción de *ausencia de nexo causal* entre la pretendida falta de servicio y el daño moral alegado, la que funda en que los largos periodos se sucedieron por la inactividad de las actoras, y en especial, que después de recibirse los restos de la Universidad





«RIT»

Foja: 1

Católica del Maule y avisarse para el retiro a las actoras, no lo hicieron.

En subsidio, opone como defensa, que el monto demandado no guardaría relación con los hechos, considerando que las actoras habrían estado más de siete años sin realizar gestión alguna para recuperar los restos de su familiar, debiendo en su caso, el tribunal, fijar la indemnización con criterios de prudencia y equidad, pareciendo las sumas reclamadas abultadas y exageradas, además, que debiera resultar probado, ni podría considerarse la capacidad económica del demandado para su fijación, sino solo, su carácter satisfactivo.

Por último, alega que debe estimarse la entrega de los restos, para la mitigación del dolor.

Reclama la improcedencia de reajustes, mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada que disponga una indemnización.

A fojas 87 replicaron las actoras, limitándose a expresar que controvierten todos los hechos alegados en la contestación.

A fojas 89, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 90 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 245, se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 256 se decretó una medida para mejor resolver.

**CONSIDERANDO:**



«RIT»

Foja: 1

**PRIMERO:** Que doña **Eliana Angélica Acuña Calfún** y doña **Eliana Catherine Alarcón Acuña** dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **Fisco de Chile**, todos ya individualizados, pretendiendo se le condene a pagar, a título de indemnización por daño moral por falta de servicio, la suma de \$150.000.000, para cada una de las actoras, más reajustes y costas, todo ello de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

La demandada, por su parte, pidió el rechazo de la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos de derechos descritos en lo expositivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que como primera cuestión, han resultado como hechos reconocidos en la causa, no controvertidos por las partes, los siguientes:

1.- Que el cónyuge y padre, respectivamente, de las actoras, don José Alarcón Ulloa, falleció con fecha 27 de junio de 2003, en el Hospital de Buin;

2.- Que el mismo día 27 de junio de 2003, fue recibido el cadáver de don José Alarcón Ulloa, por el Servicio Médico Legal, aunque sin identificar;

3.- Que el 3 de julio de 2003, se identificó el cadáver de don José Alarcón Ulloa, por el Servicio de Registro Civil, vía huella dactilar;



«RIT»

Foja: 1

4.- Que el día 19 de octubre de 2004, se entregó el cadáver de don José Alarcón Ulloa, por el Servicio Médico Legal, a la Universidad Católica del Maule;

5.- Que el 22 de noviembre de 2010, se presentó consulta por la actora, doña **Eliana Alarcón Acuña**, sobre el fallecimiento de su padre, informándosele por el Servicio Médico Legal, que sí había muerto y que se le había practicado autopsia;

6.- Que se requirió por la actora doña **Eliana Alarcón**, información sobre el fallecimiento y paradero de los restos de su padre, vía Ley de Transparencia, los días 16 de febrero y 14 de marzo de 2011;

7.- Que la actora doña **Eliana Acuña** concurrió al SML a retirar el cuerpo de su cónyuge, el día 21 de abril de 2011;

8.- Que el día 16 de mayo de 2011, volvieron los restos del difunto al SML, desde la Universidad Católica del Maule;

9.- Que las actoras requirieron, para el retiro del cuerpo un examen de ADN;

10.- Que en el año 2014, ante una solicitud de los familiares, se constató que el cuerpo estaba extraviado al interior del SML;

11.- Que el cuerpo del fallecido se encontró, recién, en noviembre de 2015, y se le realizó un examen de identidad, a través de análisis de huellas digitales;



«RIT»

Foja: 1

12.- Que el cuerpo fue retirado por doña Eliana Alarcón Acuña del SML, con fecha 25 de noviembre de 2015;

13.- Que con motivo del extravío de los restos de don José Alarcón Ulloa, se realizó un procedimiento administrativo en el SML.

**TERCERO:** Que conforme los hechos reconocidos en el proceso, la discusión en autos se ha limitado, en cuanto a si existió una falta de servicio del Fisco, tanto respecto de la actuación de la PDI, como del Servicio Médico Legal; si habría existido un nexo causal entre los daños alegados y la supuesta falta de servicio; la entidad del daño que habrían padecido las actoras; y si habría existido una inactividad de las demandantes, para poder retirar los restos de don José Alarcón Ulloa.

**CUARTO:** Que la parte demandante, en orden a justificar sus asertos, ha rendido la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Certificado de Defunción de don José Alarcón Ulloa, agregado a fojas 1;
- b) Certificado de Matrimonio de don José Alarcón Ulloa y doña Eliana Angélica Acuña Calfún, agregado a fs.3;
- c) Certificado de Nacimiento de doña Eliana Catherine Alarcón Acuña, agregado a fojas 5;
- d) Impresiones de correos electrónicos de la actora Catherine Alarcón al Servicio Médico Legal y a la Universidad Católica



«RIT»

Foja: 1

del Maule, de respuesta de dichas instituciones, entre las mismas, entre la actora y la entidad de docencia, como también, entre las partes e internos del SML, agregados a fojas 104 y siguientes;

- e) Recibos de Ingresos emitidos por Parque del Recuerdo, guardados en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- f) Condiciones de contrato de compraventa de sepultura entre Parque Cementerio Jardín Sacramental y doña Eliana Acuña, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- g) Comprobante de ingreso de Administrador de Cementerios Parques S.A., guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- h) Recetas médica y ordenes de atención de la actora doña Eliana Alarcón Acuña y de sus hijas, guardados en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- i) Certificado de nacimiento de Vaitiare Sánchez Alarcón, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- j) Exámenes de salud, certificados de atención hospitalaria y resultados de examen, de diversos centros médicos, de doña Eliana Alarcón Acuña, guardados en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- k) Copia de expediente del Primer Juzgado del Crimen de Maipo-Buin, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;



«RIT»

Foja: 1

- l) Copia de Decreto N°427 del Ministerio de Justicia, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- m) Comprobante de solicitud Ley de Transparencia, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- n) Copia de carta de la actora al SML, de 3 de marzo de 2011, guardado en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- o) Respuestas de solicitudes de información pública, guardadas en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- p) Minuta informativa relativa a don José Alarcón Ulloa, emanada del SML, guardada en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- q) Certificados de atención presencial emitidos por el SML, de 25 de noviembre de 2015 y 22 de noviembre de 2010, guardados en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- r) Copia de investigación sumaria instruida por resolución exenta N°4963, de 12 de septiembre de 2015, guardada en custodia bajo el registro número 2574 de 2018;
- s) Oficio recibido del Servicio Médico Legal a fojas 218, acompañando copia de investigación sumaria, agregada a fs.209 y siguientes y un CD, guardado en custodia, el cual no podrá ser considerado en autos, por no haberse realizado, ni gestionado por la parte interesada, la audiencia de percepción documental.



«RIT»

Foja: 1

- t) CD guardado en custodia, remitido por oficio de GTD Telesat S.A., agregado a fojas 238, el cual tampoco podrá ser considerado en autos, por no haberse realizado, ni gestionado por la parte interesada, la audiencia de percepción documental.

**Testifical:**

Rendida a fojas 128 y siguientes, por la testigo doña Pamela Jerez Meza, legalmente examinada y sin tacha, quien declaró que en el año 2011, vio a doña Eliana Catherine Acuña, la observó que estaba mal y le consultó sobre lo que le sucedía, quien le contó de la muerte de su padre algunos meses atrás, lo que no le habían notificado y que estaba en trámite en el Servicio Médico Legal para poder sepultarlo; que como no había sido reclamado su cuerpo, había sido entregado a una universidad; que estaba muy enojada, por no poder retirar el cuerpo de su padre; que después cuando la vio en los años siguientes, se enteró que el cuerpo fue entregado en el año 2015 y que nunca le daban respuestas sobre el paradero de aquel; que Catherine nunca pudo disimular su pena y rabia por no poder encontrar a su papá; que sabe que las actoras realizaron gestiones para encontrar a su padre, desde el año 2011; y que doña Catherine tuvo problemas a su vesícula por el estrés provocado, por la situación vivida ante el Servicio Médico Legal, que tuvo depresión por ello.

**Pericial:**



«RIT»

Foja: 1

Practicada por la perito psicóloga doña Pamela Álvarez Campaña, quien evacuó su informe que rola a fojas 246 y siguientes, en el cual concluyó que las actoras presentan un daño emocional, provocado directamente, por la situación vivida tras la desaparición, muerte y pérdida de los restos de don José Acuña Ulloa, apreciando en ambas, un estrés post traumático y duelo patológico, como también, en doña **Eliana Angélica**, un cuadro severo de adaptación y en doña **Eliana Catherine**, un cuadro de depresión crónico, todo ello derivado, principalmente, de la incertidumbre que los años de espera provocó en ellas.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba para desvirtuar la rendida por las actoras:

**Documental:**

- a) Copia de Certificados de atención N°92713, 99888, AK003C137, 106179 y 152488 con su respuesta, en SML, agregados a fojas 152, 153, 156, 160 y 161;
- b) Copia de Respuesta de SML de 16 de febrero de 2011, a solicitud número 99888, agregada a fs.154;
- c) Copia de Respuesta de SML de 8 de abril de 2011, agregada a fs.158.

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la





«RIT»

Foja: 1

contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, como ocurre con los recibos de ingreso y contrato de cementerio y las recetas y demás antecedentes médicos acompañados por las actoras, documentos que, en todo caso, se tendrán únicamente como indicios.

**SÉPTIMO:** Que en atención a todos los hechos reconocidos por la demandada, no controvertidos, han resultado probados en autos, todos los hechos referidos en la motivación segunda, en especial, que don José Acuña Ulloa falleció en el año 2003; que su cuerpo fue entregado, en principio a una universidad; que después de ser requerido los restos de dicha persona por las actoras, ellos fueron extraviados; y que se entregaron los mismos a las demandantes, recién, el 25 de noviembre de 2015.

**OCTAVO:** Que como primera cuestión, de los antecedentes aportados por las actoras, no ha resultado probado el hecho alegado en la demanda, de haberse cometido algún error o falencia de la Policía de Investigaciones, respecto de la notificación del deceso de don José Alarcón Ulloa, debiendo verificarse, entonces si ha existido la falta de servicio que se ha imputado al Servicio Médico Legal.

**NOVENO:** Que conforme el mismo mérito del Certificado de Defunción que rola a fojas 1, aparece de manifiesto, que la inscripción de defunción de don José Alarcón Ulloa se hizo, recién, en el año 2004, a pesar que su fallecimiento se produjo el 27 de junio de 2003, y



«RIT»

Foja: 1

que según propia confesión del Fisco en su escrito de contestación, ya lo habían identificado, con fecha 3 de julio de 2003.

De acuerdo a estos mismos antecedentes, puede presumirse que las actoras, al no existir prueba en contrario, no pudieron tener conocimiento del fallecimiento de don José Alarcón Ulloa, sino solo hasta después de 2004, es decir, a lo menos seis meses después de ocurrida la muerte de tal persona.

**DÉCIMO:** Que por su parte, de acuerdo al valor probatorio de las impresiones de correos electrónicos que rolan a fojas 104 y siguientes, sólo pueden confirmarse las gestiones de las actoras para recuperar los restos de don José Alarcón Ulloa, a contar de marzo de 2011 y de la información requerida por éstas, respecto del proceso disciplinario que se originó por el extravío del cuerpo de la persona citada.

**UNDÉCIMO:** Que de conformidad con el mérito de la Copia de investigación sumaria, instruida por resolución exenta N°4963, de 12 de septiembre de 2015, guardada en custodia bajo el registro número 2574 de 2018, puede establecerse, indubitadamente, que se sancionó a tres funcionarios del Servicio Médico Legal, por haber faltado a las obligaciones establecidas en el artículo 61 letras b) y c) del DFL N°29, que fija el Texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, por no haber ingresado formalmente los restos de don José Alarcón Ulloa tomando las medidas necesarias y apropiadas para su posterior ubicación y entrega a sus familiares.



«RIT»

Foja: 1

Por su parte, las copias de resoluciones remitidas por Oficio del Servicio Médico Legal, que rolan a fojas 209 y siguientes, confirman el hecho de haberse sancionado a los funcionarios de dicho servicios, a saber, don Luis Javier Pacheco Baeza, doña María Viviana San Martín Herrera y doña Marisol Latorres Mosqueda, por su responsabilidad administrativa en los hechos señalados precedentemente.

**DUODÉCIMO:** Que conforme las normas legales vulneradas, los funcionarios sancionados no cumplieron con su obligación de: *“orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que a ésta correspondan”* y de *“Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que la disposición del artículo 38 de la Constitución Política de la República, establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*

*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*



«RIT»

Foja: 1

Tal disposición constitucional fija una acción para reclamar por una actuación del Estado que lesione sus derechos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el artículo 2° de la Ley N°18.575, Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

**DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 4° de la citada Ley N°18.575, previene: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”*

**DÉCIMO SEXTO:** Que por su parte, el artículo 8° de la Ley General de Bases de Administración del Estado, dispone: *“Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.*

*Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.”*



«RIT»

Foja: 1

Conforme a esta última disposición legal, se impone la obligación de los funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes al Servicio Médico Legal, de facilitar los trámites para los usuarios, sin mayores trabas o condiciones que las establecidas en la propia ley.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de acuerdo a los hechos asentados anteriormente, en especial, la constatación que los funcionarios del Servicio Médico Legal, no cumplieron con las obligaciones establecidas en las letras a) y c) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, por no haber ingresado formalmente los restos de don José Alarcón Ulloa, ni tomado las medidas necesarias y apropiadas para su posterior ubicación y entrega a sus familiares, teniendo en consideración, además, lo previsto en las normas legales citadas en forma precedente, cabe estimar a este tribunal que se ha producido una falta de servicio de tales funcionarios, entendida en el caso de autos, como el cumplimiento de las funciones necesarias para resguardar, adecuadamente, los restos de quien fuera el cónyuge y padre, respectivamente, de las actoras de autos, otorgar una información adecuada y entregar, debidamente y en forma oportuna, dichos restos a sus deudos.

Independientemente de no haber resultado probado en autos, en forma fehaciente, que las actoras hayan efectuado otras gestiones, antes del 22 de noviembre de 2010, para poder encontrar y saber del paradero de don José Alarcón Ulloa, ha quedado acreditado que las mismas no podrían haber sabido de aquel, sino hasta después de la inscripción del fallecimiento, en 2004, y cuando ya pudieron constatar la muerte del mismo, en 2010, igualmente no pudieron recibir los



«RIT»

Foja: 1

restos mortales de su familiar, sino hasta el 25 de noviembre de 2015, cuando se encontró el cuerpo, por el personal del Servicio Médico Legal.

Llama la atención a esta Juez, que no se ha declarado, ni justificado en autos por el Servicio Médico Legal, que exista un protocolo o procedimiento para notificar, oportuna y adecuadamente, a los familiares de una víctima cuya identidad ya haya sido determinada, y que les permita, eventualmente, el solicitar o retirar los restos de sus seres queridos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que pudiendo establecerse la responsabilidad funcionaria del Fisco, por la falta de servicio de los funcionarios del Servicio Médico Legal, deberá verificarse, si se han producido los daños que han reclamado las demandantes y su entidad.

**DÉCIMO NOVENO:** Que cabe señalar que el interés de ambas demandadas en la entrega de los restos mortales de quien fuera su cónyuge y padre, respectivamente ha resultado acreditado, aun cuando también es posible presumir, a lo menos, una profunda molestia y decepción por el trato recibido de los funcionarios del Servicio Médico Legal, en cuanto a poner a disposición de ellas, oportunamente, los restos de don José Alarcón Ulloa y poder terminar o iniciar, el proceso de duelo correspondiente.

**VIGÉSIMO:** Que de conformidad con lo declarado por la testigo de la parte demandante, doña Pamela Jeréz Meza, legalmente examinada y sin tacha, y ésta en relación, con lo informado por la



«RIT»

Foja: 1

perito judicial psicóloga, doña Pamela Álvarez Campaña, quien evacuó su informe a fojas 246 y siguientes y concluyó que las actoras presentan un daño emocional provocado, directamente, por la situación vivida tras la desaparición, muerte y pérdida de los restos de don José Acuña Ulloa, apreciando en ambas, un estrés post traumático y duelo patológico, como también, en doña Eliana Angélica, un cuadro severo de adaptación y en doña Eliana Catherine un cuadro de depresión crónico, todo ello derivado, principalmente, de la incertidumbre que los años de espera provocó en ellas, puede presumirse y establecerse por este tribunal, que ambas demandantes han padecido, efectivamente, un daño moral, por la incertidumbre y por todo el periodo que han tenido que esperar para poder disponer de los restos de don José Alarcón Ulloa, manifestándose dicho daño, en la forma descrita en ambos medios probatorios, lo cual ha provenido de la falta de servicio de los funcionarios del Servicio Médico Legal, existiendo un nexo causal entre dicha falta y el daño provocado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que a pesar de lo anterior, no es posible soslayar que los alcances del daño identificado por la psicóloga perito judicial que ha actuado en el proceso, respecto de las actoras, se vincula, también, al fallecimiento mismo de don José Alarcón Ulloa, mezclándose el daño moral, entre tal circunstancia y la demora provocada por el citado servicio de la administración pública, en la entrega y ubicación de los restos de la persona fallecida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de conformidad con lo asentado precedentemente, este tribunal estima que el daño moral



«RIT»

Foja: 1

sufrido por las actoras, derivado de la falta de servicio del Servicio Médico Legal y considerando el fin, estrictamente reparador de la indemnización, del sufrimiento padecido, debe cuantificarse dicha reparación en la suma única y total de \$20.000.000, para cada una de las demandantes.

**VIGESIMO TERCERO:** Que de conformidad con lo razonado en las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios deducida, pero limitada a la suma de \$20.000.000, para cada una de las actoras, más reajustes a contar que quede ejecutoriado el presente fallo.

Consecuentemente, en lo demás, deberá rechazarse la acción deducida.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, en todo caso, no se condenará en costas a la demandada, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar y por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1438, 1698 del Código Civil; y 73 de la Constitución Política de la República de Chile, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de lo principal de fs.7, rectificadas a fojas 43, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar,





«RIT»

Foja: 1

por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma única y total, de \$20.000.000, para cada una de las actoras, desechándose, en lo demás, la acción deducida.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° 16.363-2016.**

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Autoriza doña **Sara Riera Navarro**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

